



# Boletín Minero-Energético

338.2

C7181

Ej.1



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**DECRETO NUMERO  
2657 DE 1988**

## DECRETO NUMERO 2657 DE 1988

(Diciembre 23)

*Por el cual se crea el "Fondo de Fomento de Metales Preciosos."*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 148 de la Ley 57 de 1987,

DECRETA:

**ARTICULO 1o. Del Fondo de Fomento de Metales Preciosos.** Créase el Fondo de Fomento de Metales Preciosos, como un sistema de manejo de cuentas, que será administrado por la Empresa Colombiana de Minas -Eco-minas-, o la entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que se cree para el fomento y desarrollo de los metales preciosos.

**ARTICULO 2o. Objetivos.** El Fondo de Metales Preciosos tendrá como objetivos:

- 1o. El aumento de la producción de los metales preciosos; y el incremento de los índices de rendimiento y recuperación en los proyectos de pequeña y mediana minería de metales preciosos.
- 2o. La promoción, fomento y financiación de técnicas de exploración, explotación y beneficio de los metales preciosos, en el sector de la pequeña y mediana minería.

- 3o. La identificación, estudio y promoción de las áreas de mayor potencial de metales preciosos, con destino a la pequeña y mediana minería.
- 4o. La organización y actualización técnica de las comunidades de pequeños y medianos mineros.
- 5o. El mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los pequeños y medianos mineros y de las regiones mineras donde se desarrollen sus actividades.
- 6o. La preservación, recuperación o mejoramiento de las condiciones ambientales en las áreas donde se lleven a cabo actividades de la pequeña y mediana minería de metales preciosos.

**ARTICULO 3o. Recursos.** El Fondo de Fomento de Metales Preciosos tendrá como recursos:

- 1o. Las sumas que anualmente destinará el Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal.
- 2o. Las sumas provenientes de los créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos o con personas u organismos nacionales y extranjeros.
- 3o. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito del Gobierno Nacional o de entidades pertenecientes al sector de Minas y Energía.
- 4o. Los ingresos que se obtengan de las operaciones realizadas por el Fondo de Fomento de Metales Preciosos o con recursos del mismo.
- 5o. El porcentaje que destine el Gobierno Nacional de las sumas provenientes de las regalías y del canon superficiario de las áreas que contratan el Ministerio de Minas y Energía o las entidades adscritas o vinculadas a este Ministerio para la exploración y explotación de metales preciosos.
- 6o. Los recursos que a cualquier título se le cedan al Fondo de Fomento de Metales Preciosos.

**ARTICULO 4o. Destinación de los recursos.** Los recursos del Fondo de Fomento de Metales Preciosos se destinarán a los siguientes fines:

- 1o. Para adelantar programas de asistencia técnica, crediticia de promoción y fomento de la minería de metales preciosos en proyectos de pequeña y mediana minería.

- 2o. A financiar inversiones de la empresas mineras y de mineros independientes en proyectos y programas específicos de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de metales preciosos.
- 3o. A financiar inversiones en proyectos de exploración de metales preciosos de entidades estatales del sector de la minería, de acuerdo con las prioridades que establezca el Gobierno Nacional.
- 4o. A financiar investigaciones para el desarrollo y aplicación de tecnologías apropiadas a proyectos de minería de metales preciosos.
- 5o. A inversiones en desarrollo de infraestructura social en las regiones donde se adelantan proyectos de exploración y explotación de metales preciosos.

PARAGRAFO. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos podrá hacer aportes por intermedio de la entidad administradora a cooperativas y entidades de derecho público o sociedades de economía mixta, cuyo objeto sea la minería de metales preciosos.

ARTICULO 5o. **Administración del Fondo de Metales Preciosos.** La dirección y administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos estará a cargo de la entidad administradora y de su representante legal. La Junta o Consejo Directivo de la entidad administradora del Fondo de Fomento de Metales Preciosos, la que se fijará la política y dictará los reglamentos necesarios y convenientes para el funcionamiento del Fondo.

PARAGRAFO. El representante legal de la entidad administradora queda facultado para suscribir los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo y ejecución de las funciones del Fondo de Fomento de Metales Preciosos y para ordenar los correspondientes gastos. Esas funciones podrá delegarlas en funcionarios ejecutivos de la entidad administradora, en las condiciones y cuantías que autorice la Junta Administradora del Fondo.

ARTICULO 6o. **Actos y contratos.** Los actos y contratos del Fondo de Metales Preciosos no estarán sujetos a condiciones o requisitos diferentes a los exigidos por la ley para los actos y contratos de los particulares.

ARTICULO 7o. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos tendrá un Comité Asesor de seis (6) miembros conformado de la siguiente manera:

Un representante de la entidad administradora, quien lo coordinará y actuará como su Secretario General y sendos representantes del Banco de la

República, del Departamento Nacional de Planeación de Ingeominas y dos representantes del sector privado de la minería de metales preciosos, designados por el Ministerio de Minas y Energía, de ternas que solicitará a las respectivas agremiaciones.

El Comité será el organismo asesor del Fondo de Fomento de Metales Preciosos en todo lo relacionado con las políticas sobre crédito, asistencia técnica, asuntos ambientales y desarrollo social.

**ARTICULO 8o. Contabilidad.** La entidad administradora del Fondo de Metales Preciosos registrará los ingresos y egresos, al igual que los bienes que lo integren mediante un sistema confiable que garantice la separación de los rubros y movimientos de la contabilidad de la entidad administradora del Fondo. La cuenta especial del Fondo de Fomento de Metales Preciosos será auditada por la Contraloría General de la República en la etapa de control posterior, con el mismo personal de auditoría de la entidad administradora del Fondo.

**ARTICULO 9o. Administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos.** La entidad administradora imputará al Fondo de Fomento de Metales Preciosos, por concepto de administración y manejo, un porcentaje equivalente al 15% de su presupuesto.

**ARTICULO 10.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de diciembre de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

**LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**OSCAR MEJIA VALLEJO**  
Ministro de Minas y Energía

**DISPOSICIONES  
REGLAMENTARIAS**

---

## DECRETO NUMERO 2462 DE 1989

(octubre 26)

*Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria para la Ley 141 de 1961.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los materiales de construcción a que se refiere el Capítulo XIV del Código de Minas son las rocas y minerales usados como agregados en concreto, morteros, pavimentos y similares. Otros materiales requeridos por la Industria de la Construcción, tales como las rocas y minerales usados como bloques en muros y columnas y las diversas piedras ornamentales para enchapes de paredes y pisos de edificaciones, se regirán por las normas generales del mencionado Código. Esas mismas normas generales se aplicarán a las arcillas y materiales similares, utilizadas en la fabricación de ladrillos, tejas, tubos y productos afines.

ARTICULO 2o. Las rocas y materiales pétreos de que trata el Capítulo XIV del Código de Minas, para los efectos de otorgar sobre ellos el derecho a explorar y explotar, serán considerados como "materiales de construcción", aunque con posterioridad a su extracción o recolección, no se usen o destinen efectivamente a la mencionada actividad, ni sean incorporados a obras propias de la mencionada "industria de la construcción".



ARTICULO 3o. Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales.

Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, de acuerdo con el numeral ñ) del artículo 134 del Decreto-ley 501 de 1989.

ARTICULO 4o. Gravas y gravillas son los materiales producto de la desintegración, natural o artificial, de cualquier tipo de roca, especialmente de aquellas ricas en cuarzo, cuyo tamaño es superior a dos (2) milímetros de diámetro.

ARTICULO 5o. Arenas son los materiales del mismo proceso anterior, con una granulometría inferior a dos (2) milímetros de diámetro.

ARTICULO 6o. Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el artículo 4o del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerirán de un título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía.

No obstante lo anterior, deben cumplir con el registro minero de que trata el Capítulo XXXI del citado Código, el cual deben efectuar dentro del término de un (1) año contado desde la vigencia del Código.

Con la solicitud respectiva deberán presentar:

- a) Copia registrada de la Escritura Pública contentiva del título de propiedad del predio de ubicación de las canteras;
- b) Plano topográfico del predio antes mencionado o de la parte del mismo en que se hallen los depósitos, señalando la extensión y forma de la superficie correspondiente. Este plano deberá ser presentado en escala 1:5.000, elaborado por geólogo, ingeniero o topógrafo matriculado. Será aceptable el plano trazado sobre planchas del Instituto Geográfico "Agustín Godazzi", de esta misma escala;
- c) La demarcación mediante amojonamiento del polígono que delimita el área de las canteras. El amojonamiento se hará por medio de mojones de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono. Estos mojones deberán colocarse de manera que permitan

su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad en cuanto a su estabilidad;

- d) La descripción geológica de los depósitos, con la evaluación de las reservas, relacionando los métodos y criterios aplicados en este estudio;
- e) Las pruebas de la explotación iniciada antes del 24 de junio de 1989.

El Ministerio de Minas y Energía, en todo caso, verificará la veracidad de los hechos.

La explotación de las canteras, se sujetará a las disposiciones que rigen la preservación de recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 7o. Contra la Resolución que niegue la inscripción de que trata el artículo anterior, procederán los recursos y acciones legales.

ARTICULO 8o. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.

ARTICULO 9o. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

ARTICULO 10. En el otorgamiento de la licencia especial, se preferirá a los propietarios de los terrenos de ubicación de los materiales de construcción. Esta preferencia sólo tendrá lugar en relación con el área de la solicitud que esté comprendida dentro de los linderos de tales terrenos. Para la efectividad de esta preferencia se procederá, así:

- a) Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá agregar copia auténtica de su título de propiedad, con su correspondiente registro;
- b) Si el solicitante no fuere el dueño del terreno se notificará a éste personalmente o por edicto, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 311 del Código de Minas para que en el término de quince (15) días, haga valer la preferencia, presentando su solicitud de Licencia especial. Vencido este término sin haber hecho tal presentación, se continuará con el solicitante inicial.

ARTICULO 11. Si el área de la solicitud de Licencia especial estuviere total o parcialmente dentro del perímetro urbano de una ciudad o población, el interesado pedirá a la Alcaldía, para agregarlo, concepto favorable sobre la explotación y una constancia de estar dicha área fuera de las zonas declaradas como residenciales.

ARTICULO 12. Los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas, que en ejercicio de la servidumbre establecida en el artículo 1o del Decreto 507 de 1955 ratificado por la Ley 141 de 1961, requieran tomar de los predios rústicos, la piedra, el cascajo y otros materiales de construcción, con destino a las mencionadas obras, deberán obtener para el efecto, autorización temporal e intransferible del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 13. La autorización de que trata el artículo anterior, se dará con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de los materiales de construcción que habrán de utilizarse.

ARTICULO 14. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre de que trata el artículo 12 de este Decreto, así como las controversias que se susciten entre los interesados se rigen por las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Cuando se trate de la utilización de canteras amparadas por un título minero vigente o aquellas a que se refiere el artículo 4o del Código, y que se encuentren debidamente registradas; tales indemnizaciones comprenderán, además, el valor de los materiales de construcción que se extraigan.

ARTICULO 15. En la toma y utilización de los materiales de construcción, los contratistas de vías públicas deberán sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre la preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTICULO 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 26 días de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

MARGARITA MENA DE QUEVEDO  
Ministra de Minas y Energía

## **DECRETO NUMERO 136 DE 1990**

(enero 15)

*Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1o. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
- 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

**PARAGRAFO 1o.** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

**ARTICULO 2o.** La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes. Para exigir el cumplimiento de este requisito a las personas jurídicas, se tendrán en cuenta además, los títulos mineros vigentes de las matrices filiales y subsidiarias del grupo o conglomerado a que pertenezcan. Los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 3o.** Los entes públicos, para ser beneficiarios de títulos mineros, y las entidades adscritas o vinculadas al Sector del Ministerio de Minas y Energía para ser titulares de aportes, no requerirán demostrar su capacidad económica.

**ARTICULO 4o.** El área de licencia de exploración sobre terrenos que no sean de aluvión en el lecho y en las márgenes de los ríos, estará determinada por un polígono rectangular cuyos lados deberán ser paralelos a los ejes norte-sur y oriente-occidente de las coordenadas planas de Gauss. Uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado, mediante rumbo y distancia, al punto arctilinio más próximo. El lado mayor del polígono no deberá exceder de tres (3) veces la longitud del lado menor.

El punto arctilinio deberá estar definido por coordenadas planas aproximadas a metros, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fotomosaicos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o, en su defecto,

ser determinadas mediante levantamientos topográficos directos o por métodos astronómicos o geodésicos y certificación de nomenclatura expedida por este mismo Instituto, de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado, cuando no existan las referidas planchas.

ARTICULO 5o. Para la solicitud de licencia de exploración, el interesado deberá diligenciar un formulario suministrado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual debe presentar personalmente, o a través de apoderado, ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio, o ante las dependencias regionales de éste, o ante aquellas entidades a las que el Ministerio haya hecho la correspondiente delegación. La solicitud contendrá un plano de ubicación a escala 1:5.000 si el área es de hasta 100 hectáreas; de 1:10.000 si es de más de 100 y menos de 1.000 hectáreas y de 25.000 si es de una extensión mayor.

ARTICULO 6o. No se podrá otorgar licencia de exploración para proyectos de pequeña minería en aluviones de los ríos, de sus márgenes, o de las islas ubicadas en su cauce.

ARTICULO 7o. Las explotaciones de aluviones con minidragas de hasta ocho pulgadas y motobombas de hasta 16 HP., no amparadas por un título minero otorgado a sus operadores, en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, serán suspendidas por el alcalde si se realizan con violación de las siguientes reglas:

- a) No se podrán ejecutar en las zonas restringidas para la explotación minera por los artículos 9o y 10 del Código de Minas;
- b) Para que se puedan adelantar en áreas amparadas por títulos mineros de cualquier clase, requerirán permiso de sus beneficiarios, otorgado previa autorización del Ministerio, en los términos del artículo 22 del Código de Minas;
- c) Ninguna persona podrá realizar esta clase de actividades con más de una minidraga y una motobomba dentro de la jurisdicción de un municipio;
- d) Si se efectúa sobre terrenos de propiedad particular, deberá tener autorización de los dueños o poseedores de la superficie ocupada por los trabajos;
- e) La operación extractiva anual de estos explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes de extracción anual señalada para los pequeños mineros con título, por el numeral 1.1 del artículo 15 del Código de Minas;

- f) Los operadores de las minidragas y motobombas mencionadas se inscribirán ante el alcalde, con identificación de sus equipos por su clase, marca, número distintivo y características especiales. También relacionarán cada mes ante el mismo funcionario, los volúmenes de material removido y la producción neta de minerales obtenida. La violación de estas obligaciones será sancionada con la suspensión inmediata de las labores del interesado hasta tanto no entregue la información exigida;
- g) Los explotadores sin título de que trata este artículo, no tienen derecho a las servidumbres que establece el Capítulo XX del Código de Minas ni a solicitar en su favor expropiación de bienes y derechos de terceros;

El alcalde expedirá a estos explotadores sin título una credencial con la identificación de los equipos que utilicen.

PARAGRAFO. El alcalde no podrá expedir el mencionado documento a quienes no cumplan con los requisitos y condiciones señalados en este artículo, y también será responsable si no ordena la suspensión cuando iniciados los trabajos se quebranten los preceptos anteriores.

ARTICULO 8o. Los explotadores sin título de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, se sujetarán a las disposiciones que rigen la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente so pena de que el alcalde ordene la suspensión o terminación de sus trabajos en el área afectada.

ARTICULO 9o. El Ministerio de Minas y Energía, por resolución de carácter general, establecerá el puntaje que se debe dar a cada uno de los factores de valoración de las solicitudes en el caso del artículo 31 del Código de Minas

Para establecer los factores aludidos, el Ministerio de Minas y Energía fijará un término común para que los interesados presenten los documentos necesarios, en caso de que dichos factores no puedan deducirse de los datos contenidos en las solicitudes.

ARTICULO 10. El área del contrato de concesión será aquella que durante la licencia de exploración hubiere escogido el beneficiario para adelantar las obras y trabajos de explotación, dentro de los linderos originales, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Minas. Esta área será contratada como cuerpo cierto, identificada por los linderos correspondientes y no por unidades de extensión, aunque éstas figuren en el contrato.

ARTICULO 11. Con los minerales específicamente señalados como objeto del contrato, el concesionario tendrá derecho a explotar los que resulten

asociados con éstos o en liga íntima o se obtengan inevitablemente como subproductos de la explotación. Para estos efectos, se entiende como minerales asociados a los del contrato, aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero.

Como minerales en liga íntima con los del contrato, se entienden aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio.

Como subproducto de la explotación, se entienden aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

En ningún caso podrá el concesionario explotar minerales distintos de los del contrato, que no se puedan considerar en las categorías señaladas en este artículo.

ARTICULO 12. Por vía enunciativa, se adopta la siguiente tabla de minerales principales y sus correspondientes asociados o en liga íntima. Esta relación servirá exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía para definir, en cada caso, los minerales que el concesionario tiene derecho a explotar y beneficiar por su título minero.

Mineral principal	Metales o minerales asociados o en liga íntima
Oro	Oro, antimonio, zinc, plomo y otros minerales pesados en aluviones: platino y magnetita.
Plata	Oro, plomo, zinc, cobre, antimonio.
Platino	Paladio, cesio, rubidio y otros minerales pesados en aluviones: oro y magnetita.
Plomo	Plata, zinc, cobre, antimonio.
Zinc	Plomo, plata, cobre, antimonio.
Cobre	Plomo, zinc, plata, oro, antimonio.
Antimonio	Oro, plata, cobre, plomo, zinc.
Níquel	Hierro, cromo, cobre, platino, cobalto.
Cloruro de sodio	Potasio, magnesio, cloro, yodo, bromo, flúor.

En los casos no previstos en la tabla anterior, el Ministerio, en cualquier tiempo, hará la calificación de los minerales principales o determinantes de un depósito o yacimiento, y de sus correspondientes subproductos, por aproximación o similitud con los casos establecidos en dicha tabla.



ARTICULO 13. Entiéndase por subproducto de los minerales radiactivos los elementos que se presenten con el uranio en cualquier proporción rentable cuyo tenor sea mayor o igual a 500 grs. por tonelada (0.05% U308). Este valor podrá ser modificado por el Gobierno siempre que las circunstancias técnicas y económicas lo exijan.

ARTICULO 14. El beneficiario de dos o más títulos mineros cuyas áreas sean contiguas o vecinas, podrá establecer o destinar instalaciones, obras y equipos que, por su capacidad o ubicación, puedan utilizarse, conjunta o alternativamente, para realizar o apoyar, en forma económica y técnica, los trabajos de explotación de todas las áreas correspondientes a tales títulos.

En el señalamiento y aprobación de los términos de montaje y construcción que el interesado debe incluir en el programa de Trabajos e Inversiones, se tendrán en cuenta las circunstancias antes mencionadas.

En todo caso, el término de montaje y construcción que requieran las obras e instalaciones conjuntas no implicará ampliación del que señalan los artículos 46 y 69 del Código de Minas para ejecutar el montaje y la construcción dentro de cada una de las licencias de explotación y concesiones que serán servidas por la infraestructura y equipos comunes.

ARTICULO 15. En el evento contemplado en el artículo anterior, si para la terminación de las obras e instalaciones conjuntas se requiere aplazar la iniciación de la explotación en algunas de las áreas por un término mayor de seis (6) meses, así lo podrá autorizar el Ministerio, a petición del interesado.

ARTICULO 16. De conformidad con el artículo 135 del Código de Minas, el barqueo no podrá efectuarse en los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos y, en ningún caso, a una distancia circundante menor de 200 metros, para seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de los mencionados beneficiarios.

ARTICULO 17. Para los efectos del artículo 138 del Código de Minas, se consideran como minerales no metálicos las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción. La extracción ocasional de estos minerales no metálicos que se puede efectuar sin título por los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, no se podrá realizar sino como una actividad de simple subsistencia, en forma esporádica, por medios mecánicos manuales, entendiéndose por tales aquellas herramientas o implementos simples, accionados por la fuerza humana y cuya cantidad de extracción no podrá sobrepasar en ningún caso las quinientas (500) toneladas anuales de material

útil ni los cinco (5) metros de profundidad en cuanto a las excavaciones a cielo abierto. Por razones de seguridad, la minería ocasional no se podrá realizar por métodos subterráneos.

**ARTICULO 18.** Cuando de conformidad con el inciso primero del artículo 180 del Código de Minas, los propietarios u ocupantes de los predios que vayan a ser gravados por una servidumbre, soliciten al alcalde que el minero constituya caución para garantizar el pago de los perjuicios que pueda causarles, así lo dispondrá y fijará el monto de dicha caución, previo concepto del perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito escogido de la lista del juzgado municipal. Simultáneamente, ordenará que, por dos peritos, designados, uno por el minero y otro por el propietario u ocupante de los terrenos, dentro de los diez (10) días siguientes a su designación, emitan dictamen sobre la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres.

Si los dos peritos principales no se pusieren de acuerdo, el alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del desacuerdo, designará un perito tercero, sorteándolo de las listas de auxiliares de su Despacho, o del Juzgado municipal, o en defecto, escogiendo como tal a un perito avaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana, distinto del inicialmente designado.

El alcalde sancionará con multas a los peritos que sin causa justificada no concurran a posesionarse o no rindan su dictamen oportunamente.

**PARAGRAFO.** El término para la revisión del monto de la caución o de la indemnización fijada, se contará a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva providencia.

**ARTICULO 19.** Las solicitudes de licencias de exploración, de aporte, y de licencias especiales, así como los informes y documentos de orden técnico que las acompañen o deban ser presentados en el trámite de estos negocios o durante la vigencia de los correspondientes títulos mineros, se harán por medio de formas impresas que adopte y suministre el Ministerio de Minas y Energía, previo el pago de los derechos correspondientes. Este requisito se hará exigible a partir del 1o de febrero de 1990. Antes de la fecha citada, las solicitudes, documentos e informes se presentarán con el lleno de los requisitos de fondo que exige el Nuevo Código de Minas, pero en cuanto a sus requisitos de forma se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 2477 de 1986.

**ARTICULO 20.** Mientras el Ministerio de Minas y Energía implanta los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos necesarios para el manejo y trámite interno de las solicitudes, de los títulos mineros que expida

y de su registro, tales actuaciones serán llevadas a cabo con los medios y con los sistemas y procesos que actualmente dispone.

ARTICULO 21. La elaboración, conservación y funcionamiento del Registro Minero, de que trata el Capítulo XXXI del Código de Minas será llevado por el Ministerio de Minas y Energía con los métodos y formas técnicas, mecánicas y electrónicas, de información y procesamiento de documentos y datos, cuando ese Ministerio disponga de los medios y facilidades materiales para su implantación. Transitoriamente se adelantarán las funciones y operaciones mencionadas, con los medios y por los métodos con los que actualmente cuenta.

ARTICULO 22. Los formularios requeridos para la calificación de los actos sometidos al Registro Minero, tendrán los espacios y las columnas que se requieran según la naturaleza, contenido y modalidades de aquéllos y relacionar en:

- 1o. Fecha y lugar de expedición del acto.
- 2o. Nombre del interesado.
- 3o. Denominación de la clase de documento de acuerdo con la enumeración señalada en el artículo 292 y concordantes del Código de Minas.
- 4o. Breve enunciado de sus características.
- 5o. Mención de algunas modalidades o características especiales del acto.

Si el documento sometido a registro fuere complejo o contuviere varios actos que deben ser registrados, los formularios enunciarán cada uno de dichos actos en espacio o columnas separadas y su inscripción se hará en el lugar correspondiente.

ARTICULO 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 15 días de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO.

MARGARITA MENA DE QUEVEDO  
Ministra de Minas y Energía

## **DECRETO NUMERO 710 DE 1990**

(marzo 30)

*Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 3o del artículo 120 de la Constitución Política,

### **DECRETA:**

ARTICULO 1o. Para los efectos del literal f, del artículo 10 del Código de Minas, se considera reserva minera indígena el área ocupada en forma permanente por los resguardos indígenas o, en el caso de que no existieren legalmente tales resguardos, la de los lugares que se delimiten con el fin de que en ellos no puedan adelantarse actividades mineras sino bajo condiciones técnicas y operativas que preserven las especiales características culturales y económicas de los grupos y comunidades aborígenes.

El área de la reserva minera indígena y las condiciones especiales en que en la misma puedan desarrollarse actividades mineras, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2o. De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Código de Minas, son zonas mineras indígenas las áreas señaladas como tales por el Ministerio de Minas y Energía, ubicadas dentro de los territorios indígenas, y en las cuales toda actividad de exploración y explotación del suelo y subsuelo minero deberá ajustarse a las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo XVI del Código de Minas.

ARTICULO 3o. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades o grupos de indígenas y previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, demarcará y limitará la zona minera indígena teniendo en cuenta los estudios geológicos mineros que se hubieren realizado sobre ella, los indicios o probabilidades de la existencia de minerales en cantidades explotables, la ocurrencia y regularidad de aprovechamiento de los minerales por parte de las comunidades o grupos indígenas ocupantes del territorio indígena respectivo, así como las circunstancias de orden social y económico que hagan necesario dicho señalamiento para la protección del trabajo y bienestar de tales comunidades y grupos.

En todo caso las zonas mineras indígenas estarán dentro del territorio indígena, delimitado por División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con base en las disposiciones legales sobre la materia y teniendo en cuenta la regularidad y permanencia de los asentamientos de los grupos indígenas y las circunstancias económicas y culturales que obligan a tomar como parte de ese territorio determinados lugares o áreas, continuas o discontinuas, que aun cuando no sean poseídas ni ocupadas en forma regular o permanente por dichos grupos, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

ARTICULO 4o. La demarcación de la zona minera indígena podrá no coincidir con otras demarcaciones establecidas en las leyes con fines distintos de los establecidos en el artículo 123 del Código de Minas.

ARTICULO 5o. Para el señalamiento de una zona minera indígena, el Ministerio de Minas y Energía efectuará una visita técnica con el objeto de verificar sobre el terreno la naturaleza y ubicación de los trabajos mineros que se hubieren adelantado en el área, los indicios de que el suelo o subsuelo correspondientes son actual o potencialmente productores de minerales y las circunstancias de orden social y económico que hagan necesaria la constitución de la zona como medio de subsistencia y desarrollo de los grupos indígenas que habitan en el lugar o en sus cercanías.

ARTICULO 6o. La Resolución que señale una zona minera indígena con la determinación de sus linderos, será inscrita en el Registro Minero y podrá ser modificada en cualquier tiempo por causa justificada, mediante resolución motivada, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 7o. De acuerdo con lo establecido en los artículos 125 y 126 del Código de Minas, las comunidades y grupos indígenas gozarán del derecho de prelación en el otorgamiento de licencia especial de exploración y explotación, dentro de las zonas mineras indígenas, en los términos fijados en los

artículos citados. El procedimiento para establecer dichos beneficios será el señalado en los siguientes artículos.

**ARTICULO 8o.** El Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de una comunidad o grupo indígena que habite dentro de un territorio indígena, podrá otorgarle licencia especial de exploración y explotación de los minerales, o de determinado mineral, ubicados en una zona minera indígena.

La solicitud de licencia especial será presentada por la autoridad del correspondiente grupo o comunidad, a nombre de éstos y no de las personas que lo integren, ante el Ministerio de Minas y Energía. También podrá ser presentada en la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para ser remitida al mencionado despacho.

Con la solicitud se anexará un certificado expedido por la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno en el que conste quién ejerce la autoridad y gobierno del grupo o comunidad solicitante.

Si se trata de otorgamiento oficioso también se requerirá de la certificación anterior.

**ARTICULO 9o.** La licencia especial podrá otorgarse para todos los minerales que puedan existir en el área con excepción del carbón, la sal y los minerales radiactivos. Si se otorga sólo para determinados minerales, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar a terceros licencias de exploración, sujetas al régimen ordinario, y en este caso tomará las medidas necesarias para que las labores de los grupos o comunidades indígenas titulares de la licencia especial no sean interferidas.

**ARTICULO 10.** El área de la licencia especial para explorar y explotar minerales dentro de una zona minera indígena, será delimitada por el Ministerio de Minas y Energía y tendrá una extensión que no exceda lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Minas, y una duración de diez (10) años prorrogable indefinidamente por periodos iguales. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

**ARTICULO 11.** Cuando una persona distinta del grupo o comunidad indígena solicite al Ministerio de Minas y Energía título minero para exploración o explotación de yacimientos o depósitos ubicados en la zona minera indígena, oficiosamente y antes de darle trámite se notificará personalmente a la autoridad del grupo o comunidad habitante del correspondiente territorio indígena, para que en el término de sesenta (60) días haga valer la prelación que en su favor establece el artículo 125 del Código de Minas y solicite licencia especial para explorar y explotar el mineral o minerales solicitados. También se comunicará al Jefe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En todo caso el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades oficiosas podrá otorgar la licencia especial al grupo o comunidad indígena.

Si se hace uso del derecho de prelación o el Ministerio de Minas y Energía otorga oficiosamente la licencia especial, se rechazará la petición del particular. En caso contrario se continuará con el trámite de la solicitud inicial.

ARTICULO 12. Cuando el Ministerio de Minas y Energía otorgare títulos para explorar o explotar dentro de las zonas mineras indígenas, a personas ajenas a la comunidad o grupo indígena, deberá señalar en el título respectivo, la obligación que tiene el beneficiario, de vincular preferentemente, a sus trabajos y obras, a los miembros de la comunidad o grupo indígena, así como brindarles la capacitación requerida para hacer efectiva dicha vinculación.

ARTICULO 13. Otorgada la licencia especial, corresponde a la autoridad del grupo o comunidad indígena, para la ejecución de los trabajos mineros, determinar las reglas y adoptar las medidas relacionadas con la participación de sus miembros en la ejecución de dichos trabajos y tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Minas.

Estas reglas y medidas deben prever el señalamiento de las personas, grupos o familias dedicadas a las labores mineras, las condiciones y oportunidades del ingreso y retiro de las mismas y la forma, época y condiciones de remuneración o participación en los productos obtenidos.

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno velará por la observancia de las reglas o medidas sobre las materias señaladas en el presente artículo.

ARTICULO 14. Cuando la comunidad o grupo indígena, beneficiario de una licencia especial, resuelva efectuar en la correspondiente área, obras o trabajos de exploración y explotación por contratos con terceros, gozará de asistencia técnica gratuita del Ministerio de Minas y Energía para su celebración.

Dichos contratos, requieren para su validez de la aprobación de ese Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 15. En la exploración y explotación de carbón, sal y minerales radiactivos, que hayan de adelantar las entidades descentralizadas titulares de aportes dentro de una zona minera indígena, deberán poner en práctica un plan concreto de vinculación permanente de los grupos o comunidades indígenas a tales actividades. Este plan comprenderá tareas de capacitación

que hagan posible dentro de plazos determinados, la efectiva vinculación de las comunidades indígenas a las actividades mencionadas.

En caso de que las entidades a que se refiere el inciso anterior, efectúen la exploración o explotación por contratos con terceros, acordarán con éstos en los contratos respectivos, la ejecución de los planes de capacitación y las labores que deberán asignarse a las comunidades indígenas.

Todos los planes y acuerdos sobre estas materias requerirán concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 127 del Código de Minas.

**ARTICULO 16.** Los Municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124 del Código de Minas, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios. Estas obras y servicios se diseñarán y ejecutarán con la participación de las comunidades beneficiadas.

**ARTICULO 17.** La autoridad de la comunidad o grupo indígena beneficiario de una licencia especial, deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía, a través de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en formulario breve y simplificado, un informe sobre la cantidad de mineral explotado durante cada año de la licencia. Este informe se presentará dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

**ARTICULO 18.** De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 253 del Código de Minas cuando el Comité de Política Minera, aborde temas relacionados con las zonas mineras indígenas o territorios indígenas, invitará a un representante de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y a un representante de la Organización u Organizaciones Regionales Indígenas, como mínimo, que tengan presencia en dichos territorios.

**ARTICULO 19.** Las explotaciones de que trata el inciso 2o del artículo 28 del Código de Minas sólo podrán efectuarse, en las zonas mineras indígenas, por los indígenas de los territorios indígenas correspondientes.

El Alcalde expedirá la credencial que se exige para el ejercicio de las explotaciones mencionadas, cuando se le presente por los interesados la prueba de ser habitantes indígenas del territorio, expedidas por la autoridad de la comunidad o grupo de que se trate.



En estos términos queda adicionado el artículo 7o del Decreto 136 de 1990.

ARTICULO 20. Créase la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios Indígenas, COVAMI, integrada por un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y un delegado de la organización indígena más representativa, como organismo asesor del Ministerio de Minas y Energía en los asuntos pertinentes a la formulación y la ejecución de programas mineros especiales en las zonas mineras indígenas de que trata el presente decreto. La Comisión expedirá su propio reglamento.

ARTICULO 21. Le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, ejercer las funciones de vigilancia y fiscalización de las exploraciones y explotaciones que se realicen en las zonas mineras indígenas.

ARTICULO 22. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO.

HORACIO SERPA URIBE  
Ministro de Gobierno

MARGARITA MENA DE QUEVEDO  
Ministra de Minas y Energía

## **DECRETO NUMERO 727 DE 1990**

(abril 6)

*Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.*

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 676 de 1990 y de las facultades que le confiere el numeral 3o del artículo 120 de la Constitución Nacional,

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** El canon superficiario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que trata el inciso segundo del artículo 213 y el artículo 214 del Código de Minas, deberá cobrarse en toda Licencia de Exploración para gran minería sea cual fuere la extensión del área otorgada. Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía, con sus contratistas en proyectos de gran minería, los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el período o etapa de exploración de sus proyectos.

**ARTICULO 2o.** La liquidación, recaudo y destinación del producido de canon superficiario a cargo del titular de la Licencia de Exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los de los cánones convencionales de que trata el literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estarán a cargo de éstas.

ARTICULO 3o. Las personas obligadas a pagar el canon superficiario son todos los titulares de Licencias de Exploración en proyectos calificados como de gran minería, de conformidad con el artículo 41 del Código de Minas.

La obligación de pago del canon superficiario cesará al inicio de la etapa de explotación comercial de los yacimientos.

ARTICULO 4o. El pago del canon superficiario se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la Resolución de Otorgamiento. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a títulos de cánones superficiarios, en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la Licencia de Exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el de comprarse que el área comprendida dentro de sus linderos, es menor de la que estuvo en cuenta en la Resolución de Otorgamiento.

El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título aunque todo o parte de la superficie sea de propiedad particular.

ARTICULO 5o. De acuerdo con el artículo 234 del Código de Minas, los titulares de Licencias de Explotación, Permisos, Aportes, Concesiones y de Minas de Propiedad Privada, pagarán al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, por cada título y por cada anualidad vencida, una cuota equivalente a uno, dos y tres salarios mínimos mensuales vigentes, si sus proyectos son, respectivamente, de pequeña, mediana y gran minería.

Para los efectos previstos en el inciso anterior el Ministerio de Minas y Energía calificará los rangos correspondientes, dentro de las definiciones establecidas por el artículo 15 del Código de Minas.

En los aportes y en las áreas de propiedad privada, sus titulares harán el pago de que trata el inciso anterior, desde la iniciación de la explotación en todo o parte del área, si esta operación la realiza directamente. Así mismo se efectuará este pago por cada contrato de explotación suscrito con terceros.

Los titulares de Licencias de Explotación, Permisos, Concesiones y Aportes pagarán lo que al tenor de este artículo les corresponda, a la presentación de los informes anuales de progreso y las de adjudicaciones de minas de propiedad privada, en el primer mes de cada año calendario.

ARTICULO 6o. Los pagos al Fondo de Becas de que trata el artículo anterior deberán efectuarse en la pagaduría de la entidad que el Ministerio de Minas y Energía señale y copia del recibo de pago, se anexará al expediente relativo al título minero.

ARTICULO 7o. Los titulares de derechos mineros de que trata el artículo 6o de este decreto, que no cumplan con la obligación de pago al Fondo de

Becas del Ministerio de Minas y Energía, serán sancionados con multas en los términos previstos en el artículo 72 del Código de Minas.

ARTICULO 8o. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Minas y energía tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 9o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de abril de 1990.

HORACIO SERPA URIBE

MARGARITA MENA DE QUEVEDO  
Ministra de Minas y Energía

## **RESOLUCION NUMERO 000031 DE 1990**

(enero 9)

*Por la cual se señala el procedimiento interno para el Registro Minero, se delegan unas funciones y se determinan unos derechos.*

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 21 del Decreto 1050 de 1968 y el artículo 261 del Decreto 2655 de 1988, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el Capítulo XXXI del Decreto 2655 de 1988, nuevo Código de Minas, estableció el Registro Minero;

Que para garantizar la adecuada implantación, funcionamiento y mantenimiento de este instrumento de control e información jurídica y técnica, es necesario señalar el trámite que deben cumplir las solicitudes presentadas ante el Ministerio, relacionadas con el Registro Minero, los derechos a cancelar por parte de los petitionarios y, en fin, los aspectos que debe atender el procedimiento interno, para dar cumplida ejecución a la ley;

Que de acuerdo con las disposiciones del Código de Minas, en el Ministerio pueden delegarse, hasta el nivel de Jefes de Sección, las actuaciones y trámites que deban cumplirse en desarrollo de las funciones que le han sido asignadas en virtud del citado estatuto.

### **RESUELVE:**

ARTICULO 1o. Toda solicitud presentada para el registro de actos o títulos mineros, deberá contener:

- 1o. La designación del funcionario a quien se dirija.
- 2o. Nombre y apellido o razón social del solicitante.
- 3o. Cédula de ciudadanía, NIT, o cédula de extranjería.
- 4o. Domicilio, dirección y teléfono.
- 5o. Localización del área solicitada.
- 6o. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, cuando se trata de sociedades.
- 7o. Nombre y domicilio del apoderado, si el peticionario no comparece por sí mismo.
- 8o. El poder otorgado en debida forma.

PARAGRAFO. Las solicitudes de licencia de exploración, serán presentadas mediante el diligenciamiento del formulario F1, cuando se trate de licencia especial de explotaciones de materiales de construcción, se utilizará el formulario F6, y cuando se trata de la inscripción en el registro de las canteras de que habla el artículo 6o del Decreto 2462 de 1989, se utilizará el formulario F7, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía en el artículo 9o de esta resolución.

ARTICULO 2o. Las solicitudes de que trata el artículo anterior, serán presentadas ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales, la cual procederá, de acuerdo con el artículo 298 del Código de Minas, a efectuar la radicación de los títulos y documentos que se presenten con la referida petición.

PARAGRAFO. Si la solicitud adoleciere de algunos defectos, o fuere incompleta, o los documentos no estuvieren conforme a la ley, la Secretaría Jurídica los devolverá al interesado para que los subsane en un término de dos (2) días.

ARTICULO 3o. De acuerdo con el artículo 297 del Código de Minas, el proceso de registro de un título minero o de un documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la certificación.

El procedimiento requerido deberá cumplirse, salvo excepciones contempladas en la ley, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud o de la ejecutoria de la providencia emanada del Ministerio.

ARTICULO 4o. Para el respectivo trámite, todos los actos sujetos a registro deberán presentarse en original y dos copias simples. Se exceptúan los documentos emanados de los Tribunales, juzgados y demás autoridades jurisdiccionales, los cuales serán aceptados de conformidad con los mandatos legales respectivos, y los contratos mineros celebrados por las entidades descentralizadas del sector, de los cuales se aceptarán tres (3) fotocopias debidamente autenticadas. Los originales y una de las fotocopias de los contratos aludidos permanecerán en custodia en la División de Ingeniería y Proyectos, Dirección General de Minas del Ministerio, por ser ésta la oficina encargada de llevar el Registro Minero.

ARTICULO 5o. La calificación de que trata el artículo 299 del Código de Minas, la hará la Dirección General de Asuntos Legales, por medio de los funcionarios designados para el efecto.

PARAGRAFO. En todos los casos la documentación técnica de los actos sujetos a registro, será aprobada previamente por las oficinas correspondientes.

ARTICULO 6o. Mediante el acto de inscripción, se asigna un código al documento o acto sujeto a registro, anotándose los datos que identifiquen: El beneficiario, el área comprendida en los títulos y los documentos calificados, utilizando para ello los medios y sistemas técnicos y mecánicos de que dispone el Ministerio para tal fin. La inscripción se efectuará por la Jefatura de la División de Ingeniería y Proyectos de la Dirección General de Minas.

PARAGRAFO. La División de Ingeniería y proyectos colocará la constancia de haber efectuado la inscripción en cada uno de los actos o documentos registrados, mediante un sello de seguridad que llevará la siguiente leyenda: "Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Minas, División de Ingeniería y Proyectos, Registro Minero, Código número, Fecha, Hora, Recibo de pago número, Fecha, Firma del Ingeniero que produjo el registro y Firma del Jefe de la División de Ingeniería y Proyectos".

ARTICULO 7o. La certificación sobre la inscripción en el Registro Minero, será expedida por el Jefe de la División de Ingeniería y Proyectos y se entregará gratuitamente por una sola vez, en el momento de la inscripción, pero podrá solicitarse cada vez que se requiera, previa cancelación de los correspondientes derechos.

ARTICULO 8o. De conformidad con el artículo 296 del Código de Minas, quienes posean títulos anteriores, deberán elevar solicitud al Ministerio de Minas y Energía, dentro de un (1) año contado a partir del 24 de junio de 1989, para inscribirlos en el Registro Minero mediante memorial que cum-

plirá los requisitos del artículo primero de esta resolución y el pago de los correspondientes derechos.

ARTICULO 9o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, el Ministerio de Minas y Energía adopta los siguientes formularios:

Número formulario	Número páginas	Título del formulario
F 1	2	Solicitud de licencia de exploración.
F 2	2	Presentación de informes anuales de exploración mediana y gran minería.
F 3	4	Presentación de informe final de exploración, declaración de impacto ambiental y Programa de Trabajo e Inversión, PTI, pequeña minería.
F 4	4	Presentación del informe final de exploración, declaración de impacto ambiental y Programa de Trabajo e Inversión, PTI, mediana y gran minería.
F 5	3	Presentación de informes de explotación.
F 6	3	Solicitud de licencia especial de explotación para materiales de construcción en pequeña minería.
F 7	3	Solicitud de inscripción de canteras (artículo 6o Decreto 2462 de 1989).

PARAGRAFO. Los formularios relacionados en el presente artículo tendrán un costo de un (1) día de salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 10. Establécense los siguientes derechos para la certificación y uso del Registro Minero:

- a) Por inscripción, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente;
- b) Por definición de áreas: para la pequeña minería, un (1) salario diario mínimo legal vigente; para mediana minería, tres (3) días de salario mínimo legal vigente, y para la gran minería diez (10) salarios diarios mínimo legal vigente;
- c) Por consultas al Registro Minero, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente;
- d) Para expedición del certificado de registro, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.



ARTICULO 11. Para efectos del artículo 295 del Código de Minas, el interesado pagará los derechos fijados en el artículo 10 de la presente providencia, además del costo por la expedición de las copias de los documentos que sean solicitados.

ARTICULO 12. Los pagos de los derechos señalados en la presente Resolución, los efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la cuenta corriente número 080-00117-5, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Las constancias de los pagos efectuados se entregarán en el Ministerio, a más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

ARTICULO 13. Los recursos generados por los mandatos consagrados en los artículos 9o, 10 y 11 de esta Resolución, ingresarán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y se manejarán de acuerdo con las normas presupuestales definidas por la Ley 38 de 1989 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 14. La referencia de liquidación del día salario mínimo legal vigente, se ajustará al peso.

ARTICULO 15. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución número 2543 del 22 de agosto de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 9 de enero de 1990.

MARGARITA MENA DE QUEVEDO  
Ministra de Minas y Energía

NOHORA PALOMO GARCIA  
Secretaria General

## RESOLUCION NUMERO 000675 DE 1990

(marzo 16)

*Por la cual se adoptan los formularios para la demostración de Capacidad Económica en los términos del artículo 2o del Decreto No. 136 de 1990.*

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA, en uso de sus atribuciones legales, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Código de Minas, dispone: "Las personas naturales y jurídicas particulares, requieren demostrar que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con las obligaciones emanadas de los títulos mineros";

Que el artículo 2o del Decreto 136 de 1990, establece: "La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes", y

Que el mismo artículo 2o determina que los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio,

### RESUELVE:

ARTICULO 1o. Entiéndese por **Capacidad Económica** los recursos disponibles para llevar a cabo las actividades de exploración y/o explotación, en el

tiempo señalado por las disposiciones legales, para el conjunto de títulos mineros que se pretende desarrollar, lo cual debe incluir la solidez y capacidad financiera del interesado para atender los créditos, en caso que las actividades anotadas lo requieran.

**ARTÍCULO 2o.** Adóptase el formulario que se adjunta a la presente Resolución, y por lo tanto es parte integral de la misma, el cual deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

**A. Para personas jurídicas**

- 1o. Balances y Estados de Pérdidas y Ganancias, de los tres últimos años, debidamente firmados por el Gerente, por el Contador Público y el Revisor Fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes.

Si la existencia de la persona jurídica fuere anterior al término antes señalado, deberá presentar los respectivos informes contables desde su establecimiento.

- 2o. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

**B. Para personas naturales**

- 1o. Fotocopias autenticadas de las declaraciones de renta correspondientes a los tres últimos años.
- 2o. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

**PARAGRAFO.** Si la persona jurídica, objeto de demostración de Capacidad Económica, en los términos del artículo 2o del Decreto 136 de 1990, hace parte de un conglomerado o grupo de matrices, filiales y subsidiarias, y éstas, a su vez, tienen títulos mineros vigentes, deben, así mismo, presentar los documentos a que hace referencia el presente artículo.

**ARTÍCULO 3o.** El formulario de que trata el artículo anterior se denominará "Solicitud para la demostración de la Capacidad Económica", y la información en él contenida debe corresponder a la siguiente estructura:

Parte I. Información general.

Parte II. Programa de exploración o proyecto de explotación para el Título Minero adicional.

1o. Costos de inversión.

2o. Financiación costos de inversión.

**PARAGRAFO.** El formulario relacionado en el presente artículo tendrá el costo de un día de salario mínimo legal vigente y el pago lo efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la cuenta corriente No. 080-00117-5, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 4o.** Los estudios para la comprobación de la Capacidad Económica de que trata la presente Resolución, estarán a cargo de la División de Investigaciones Económicas de la Oficina de Planeación, cuyo concepto se emitirá en un término máximo de 10 días hábiles, después de recibida la información completa.

**ARTICULO 5o.** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 16 de marzo de 1990.

**MARGARITA MENA DE QUEVEDO**  
Ministra de Minas y Energía

**NOHORA PALOMO GARCIA**  
Secretaria General

Boletín minero-energético/Ministerio de Minas  
y Energía

338.2 C7181 Ej.1

CATALOGADO POR: HELP FILE LTDA

FECHA PEDIDO	PRESTADO A	FECHA DEVUELTO

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01005659

BIBLIOTECA